

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/05/19, TELECOMUNICACIONES

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. María Ortiz Aguilar

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente SAMAD/05/19, TELECOMUNICACIONES, tramitado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (**DGEEC**) ante la denuncia formulada por parte de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. (en adelante, **TELDRIVE**) contra CELLNEX TELECOM, S.A. (en adelante, **CELLNEX**) y el Ayuntamiento de Boadilla del Monte por supuestas prácticas y conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
II.	LAS PARTES	4
	1. Denunciante:	4
	2. Denunciados:	5
III.	MERCADOS AFECTADOS	5
	1. Mercado de producto.....	5
	2. Mercado geográfico	7
IV.	MARCO NORMATIVO	7
V.	HECHOS DENUNCIADOS	7
	1. El expediente de contratación EC/56/17 del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y sus antecedentes	8
	2. El intercambio de correos electrónicos entre CELLNEX y TELDRIVE	10
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	11
	PRIMERO. - Competencia para resolver.	11
	SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y propuesta del órgano instructor.....	11
	TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia.....	12
	RESUELVE	13

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 7 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) escrito de denuncia presentado por TELDRIVE (folios 1 a 202) por posibles situaciones anticompetitivas en relación con una licitación por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte para el mantenimiento de un centro emisor de TDT.
2. En el trámite de asignación de competencia de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia se determina que la DGEEC es el órgano competente, pues las prácticas denunciadas se circunscribían al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid. La CNMC remitió la denuncia a la DGEEC el 3 de abril de 2018.
3. Con fecha 10 de mayo de 2018, se formuló al denunciante un requerimiento de subsanación de denuncia (folios 203 a 206), en virtud del artículo 25 del Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero. El denunciante contestó al requerimiento de subsanación el mismo día (folios 207 a 222).
4. La DGEEC dentro del marco de la información reservada SA 4/2018 llevó a cabo una serie de requerimientos de información a distintas entidades:

Fecha	Entidades	Folios	Contestación	
20-07-2018	Ayuntamiento de Boadilla del Monte y CELLNEX	223 a 229	Ayuntamiento de Boadilla del Monte	02-08-2018 (folios 232 a 235)
			CELLNEX	08-08-2018 (folios 236 a 373)
13-09-2018	TELDRIVE	374 a 377	14-09-2018 (folios 379 a 388)	
04-10-2018	Ayuntamiento de Boadilla del Monte, CELLNEX y TELDRIVE	389 a 400	TELDRIVE	11-10-2018 (folios 405 a 444)
			CELLNEX	17-10-2018 (folios 445 a 487)
			Ayuntamiento de Boadilla del Monte	22-10-2018 (folios 488 a 570)
07-11-2018	Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y Ayuntamiento de Boadilla del Monte	571 a 587	Ayuntamiento de Boadilla del Monte	22-11-2018 (folios 588 a 865)
			SEAD	11-02-2019 (folios 937 a 944)
15-01-2019	RETEVISION I S.A.U.	866 a 873	29-01-2019 (folios 875 a 936)	

08-03-2019	RF ESPAÑOLA S.A. y RETEVISION I S.A.U.	945 a 953	RF ESPAÑOLA S.A	12-03-2019 (folios 955 a 956)
			RETEVISIÓN I S.A.U.	20.03-2019 (folios 957 a 996)

5. Con fecha 25 de marzo de 2019, se declara por la DGEEC la confidencialidad de parte de la documentación aportada por RETEVISION I S.A.U (folios 999 a 1.318).
6. El 12 de abril de 2019, la DGEEC incorpora al expediente el pliego del contrato de servicios denominado "*redacción de proyectos, suministro, instalación y puesta en marcha de la infraestructura y comunicaciones necesarias para la extensión de la cobertura de la señal de TDT en la Comunidad de Madrid*", así como copia del equipamiento instalado en el centro del CYII en Majadahonda (folios 1.319 a 1.447)
7. Con fecha 30 de mayo de 2019, la DGEEC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del RDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia (folios 1.448 a 1.528), al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

La DGEEC remitió el expediente administrativo completo el 3 de junio de 2019 (folio 1.529).

8. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 21 de noviembre de 2019.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

1. Denunciante:

- **TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. (TELDRIVE)**

TELDRIVE es una empresa localizada en Getafe, Madrid. Entre sus áreas de negocio se encuentra la instalación, montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones.

TELDRIVE se encuentra inscrita en el Registro de Instaladoras de Telecomunicación para las categorías A, B, C y D¹.

¹ Tipo A: Infraestructuras de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones. Tipo B: Instalaciones de sistemas de telecomunicaciones. Tipo C: Instalaciones de sistemas audiovisuales. Tipo D: Instalaciones de Centros emisores de radiocomunicaciones.

2. Denunciados:

- **CELLNEX TELECOM S.A. (CELLNEX)**

Forma parte de un grupo empresarial dedicado a los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones inalámbricas en Europa. Presta servicios en Italia, Países Bajos, Reino Unido, Francia, Suiza, Irlanda y España.

CELLNEX operaba hasta el 1 de abril de 2015 bajo el nombre de Abertis Telecom Terrestre, que era la filial de telecomunicaciones terrestres de Abertis. CELLNEX es el socio único de RETEVISION I S.A.U.

De acuerdo con la resolución, de 17 de julio de 2019, de la Sala de Supervisión Regulatoria en el expediente [ANME/DTSA/001/18/M18-2003](#) por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión (Mercado 18/2003), CELLNEX tiene poder significativo en dicho mercado de referencia, por lo que se le imponen obligaciones de acceso, transparencia y no discriminación a los centros de difusión de su red nacional.

- **Ayuntamiento de Boadilla del Monte**

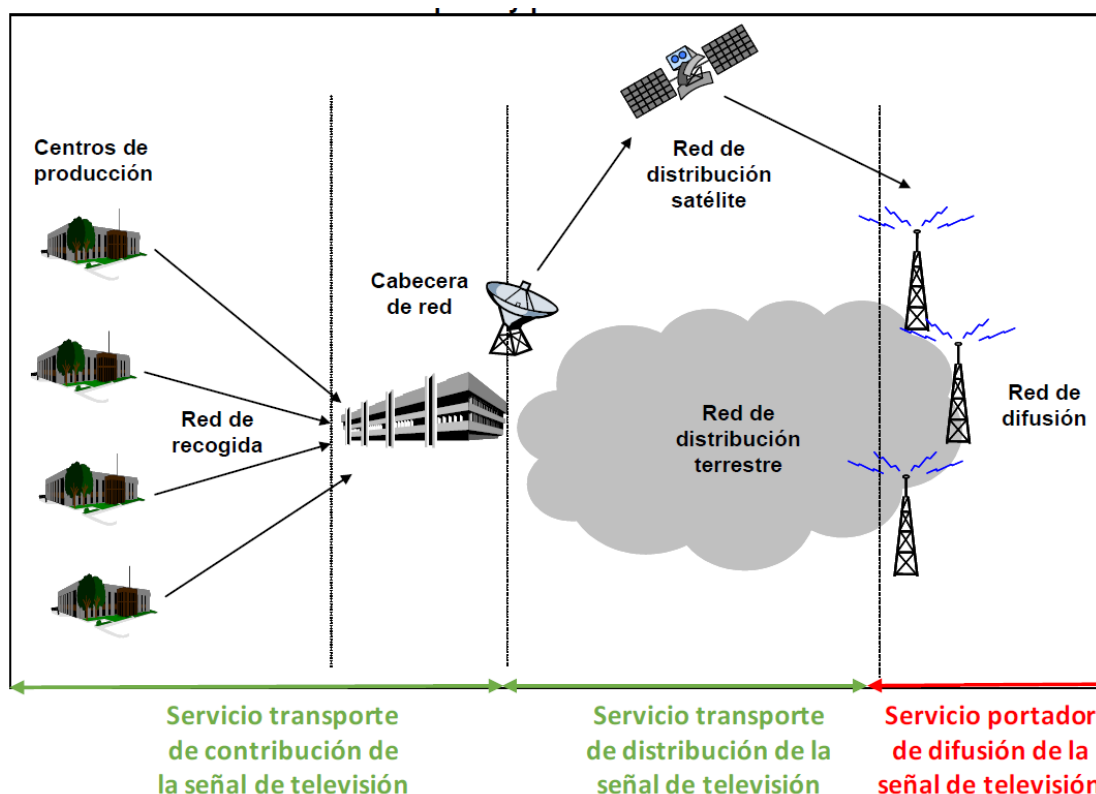
Boadilla del Monte es un municipio perteneciente a la Comunidad Autónoma de Madrid con una población aproximada de 53.000 habitantes.

III. MERCADOS AFECTADOS

1. Mercado de producto

Los hechos denunciados e investigados se relacionan con la licitación pública “*Contrato del Servicio de Mantenimiento del Centro Emisor de TDT ubicado en el CYII Majadahonda*” por parte del Ayuntamiento de Boadilla del Monte en 2017 (Expte. EC/56/17). En el objeto de dicho contrato se indica que el objetivo del pliego es seguir prestando el servicio de mantenimiento del centro emisor de TDT. En la descripción del servicio de mantenimiento se especifica que, además del servicio de colocación de equipos, consumo de energía eléctrica y servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, comprende el “*transporte de la señal TDT autonómica desde el lugar de la entrega de los radiodifusores hasta el centro emisor CYII Majadahonda. Dicho transporte se realiza a través de radioenlaces*”.

La Sala de Regulación de la CNMC en la definición del mercado 18 o mercado mayorista de transmisión de señales de televisión ([ANME/DTSA/001/18/M18-2003](#)) señala que el servicio portador de difusión y el de transporte de la señal de televisión constituyen dos mercados de producto diferenciados.



La Comisión Nacional de la Competencia también distinguió entre el servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual dentro de los servicios de red mediante los cuales se hace llegar los contenidos audiovisuales al público final².

El órgano instructor señala que entre el servicio de transporte de la señal audiovisual y el servicio de mantenimiento del centro emisor no existe sustituibilidad ni por el lado de la demanda ni por el lado de la oferta. Destaca que el servicio de mantenimiento del equipamiento de TDT y el servicio de transporte de la señal autonómica hasta otros centros emisores de la Comunidad de Madrid han sido licitados por separado.

Por tanto, de acuerdo con el órgano instructor existen dos mercados afectados en el presente expediente: el mercado de transporte de la señal audiovisual y el mercado de mantenimiento de centros emisores de radiocomunicaciones.

² Resolución de la CNC, de 2 de febrero de 2009, en el expte. [C-0110/08 Abertis/Axion](#) y Resolución de la CNC, de 8 de febrero de 2012, en el expte. [S/0207/09 TRANSPORTE TELEVISIÓN](#)

2. Mercado geográfico

El centro emisor de TDT ubicado en Majadahonda da cobertura a varios municipios madrileños (Boadilla del Monte, Villaviciosa de Odón, Villanueva de la Cañada y Villanueva del Pardillo). El mercado geográfico, por tanto, corresponde a los citados municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación (en adelante, el RD 244/2010), desarrollado por la Orden 1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación aprobado por el RD 244/2010 ("la Orden 1142/2010), las empresas que realicen servicios de mantenimiento o instalación de equipos o sistemas de telecomunicación deberán presentar telemáticamente, con anterioridad al inicio de la actividad, una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad ante el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación existente en la SEAD.

El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación se ordena por razón de los distintos tipos de instalaciones³. La actividad de instalación, incluida su puesta a punto y mantenimiento, en centros emisores y emisores de radiodifusión sonora y televisión, enlaces de datos vía radio y emisoras de radiocomunicaciones en general y redes de acceso inalámbrico de exteriores, con excepción de estaciones VSAT se inscribe en el Tipo D correspondiente a las instalaciones de centros emisores de radiocomunicaciones.

V. HECHOS DENUNCIADOS

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por la Sala de Competencia de la CNMC partiendo de los hechos consignados en la propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y de archivo y en la documentación recabada en el expediente.

³ Tipo A. Infraestructuras de telecomunicación en edificios o conjuntos de edificaciones no definidas en el tipo F. Tipo B. Instalaciones de sistemas de telecomunicaciones. Tipo C. Instalaciones de sistemas audiovisuales. Tipo D. Instalaciones de centros emisores de radiocomunicaciones. Tipo E. Instalaciones de telecomunicación en vehículos móviles. Tipo F. Instalaciones de infraestructuras de telecomunicación de nueva generación y de redes de telecomunicaciones de control, gestión y seguridad en edificaciones o conjuntos de edificaciones.

1. El expediente de contratación EC/56/17 del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y sus antecedentes

- (1) El 3 de abril de 2010 se realizó en España el cese de las emisiones analógicas de televisión y su transición definitiva a la TDT. Hasta esa fecha en la Comunidad de Madrid se recibía la señal analógica desde la antena de Torrespaña o desde La Bola del Mundo, en Navacerrada.
- (2) Debido a la menor penetración de la señal de TDT en zonas con orografías más complejas, la Comunidad de Madrid con la colaboración de los operadores de televisión, se comprometió a instalar torres repetidoras de señal por distintos puntos de la región como el CYIIG Majadahonda para alcanzar una cobertura del 100%⁴. El coste de estos repetidores y su mantenimiento fue asumido en un primer momento íntegramente por el Gobierno regional.
- (3) Desde el 1 de enero de 2015, la Comunidad de Madrid dejó de financiar el mantenimiento de los centros emisores de TDT situados en los diferentes municipios madrileños. Se firmó el 22 de diciembre de 2014 un acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada y Villaviciosa de Odón para contratar la adaptación al dividendo digital y el mantenimiento del centro emisor de Majadahonda.

El 30 de noviembre de 2015 se firmó una adenda al convenio de colaboración entre ayuntamientos (expediente 19578/2014) en la que se manifestaba que las actuaciones de licitación, adjudicación y seguimiento de contratos futuros al amparo de dicho convenio se encomiendan al ayuntamiento que en cada momento cuente con el mayor porcentaje de gastos del convenio (hasta la fecha el Ayuntamiento de Boadilla del Monte).

A finales de 2015 se tramitó el expediente de contratación EC/2015/37 para realizar la contratación del mantenimiento, formalizándose el día 24 de febrero de 2016, con una duración de 1 año, y siendo aprobada su única prórroga por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2016. El contrato finalizó el 24 de febrero de 2018.

⁴ Convenio por el que se acuerdan las cláusulas que han de regir la encomienda de gestión de la Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno de realización de determinadas prestaciones de servicios, a la agencia de informática y comunicaciones de la Comunidad de Madrid. El objeto principal de la Encomienda de Gestión es la ampliación de la cobertura de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la Comunidad de Madrid a un nivel lo más cercano posible al 100 por 100 de la ciudadanía. Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM), de 23 de noviembre de 2008.

- (4) De conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Boadilla del Monte de 9 de noviembre de 2017, el 23 de noviembre de 2017 se publicó en el BOCM el anuncio del contrato del servicio de *“Mantenimiento del Centro Emisor de TDT ubicado en el CYII-Majadahonda”*.
- (5) El objeto del contrato es seguir prestando el servicio de mantenimiento del centro emisor situado en CYII Majadahonda para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de los canales 58 (RGE), 55 (TDT autonómica), 33 (MUX1), 59 (MUX2) y 49 (MUX3).
- (6) En la descripción de los servicios se señala que se incluye el servicio de coubicación de los equipos y sistemas radiantes, el consumo de energía eléctrica, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e instalaciones y el *“transporte de la señal TDT autonómica desde el lugar de la entrega de los radiodifusores hasta el centro emisor CYII Majadahonda. Dicho transporte se realiza a través de radioenlaces”*.
- (7) El radioenlace permite dar la señal audiovisual a Boadilla del Monte y otros municipios de la Comunidad de Madrid. El dispositivo de radioenlace forma parte del servicio de transporte necesario para poder conducir la señal desde la cabecera de multiplexación del servicio de TDT al centro emisor, en el que se lleva a cabo el servicio de difusión.
- (8) El dispositivo de radioenlace es provisto por varios operadores⁵. Su coste rondaría los 2600 euros. CELLNEX no vende radioenlaces.
- (9) El contrato tiene duración de un año prorrogable por un año más. El presupuesto base es de 23.000 euros más IVA.
- (10) Se requiere para acreditar la solvencia técnica del contrato administrativo *“una relación de al menos 10 centros cuyo mantenimiento hayan efectuado durante los cinco últimos años, de similares características o superiores al requerido en este pliego”*.
- (11) El contrato está sujeto al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El contrato se adjudicó por procedimiento abierto.

⁵ Por ejemplo, NEC, NOKIA, SIAE, CERAGON, ERICSSON, SAGEM, HUAWEI y otros.

- (12) El único licitador que presentó oferta fue CELLNEX y se le adjudicó el 26 de febrero de 2018 por 22.120 €. El contrato se comenzó a ejecutar el 13 de marzo de 2018.
- (13) Los equipos de difusión en el centro emisor de Majadahonda son propiedad del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y el centro en que se ubican es propiedad del Canal Isabel II.

2. El intercambio de correos electrónicos entre CELLNEX y TELDRIVE

- (14) Un responsable de la *Dirección Negocio Broadcast* de CELLNEX remitió a TELDRIVE un correo electrónico el 5 de diciembre de 2017 que señalaba (folios 88 a 92):

“Quería también aprovechar para aclararte, pues creo que el pliego no lo hace, que el equipamiento de transporte del mux autonómico (radioenlace) es propiedad de Cellnex Telecom y no de la Comunidad de Madrid, pues esa parte del contrato no es simplemente un mantenimiento de equipos sino una prestación de servicio de transporte. Cellnex, en caso de no resultar adjudicataria de este contrato, procedería a retirar dicho radioenlace.”

El mismo día desde TELDRIVE se contesta al correo preguntando por los factores que hacen decidir que un canal autonómico emita por vía terrestre en vez de por satélite. El mismo responsable de CELLNEX contesta en un correo en el que señala que no puede hablar en nombre de Telemadrid. Desde TELDRIVE se contesta a este último correo el día 6 de diciembre de 2017 indicando (folios 88 a 92):

*“no te pido que seas Telemadrid
Solo te pregunto si es Cellnex quien distribuye la señal satelital para los canales autonómicos de España y saber que cuesta, que entiendo será lo mismo si eres Andalucía, país vasco o castilla león.
Por otro lado creo que el radioenlace del canal autonómico que reside en pozuelo está dentro del 98% que tiene la obligación de garantizar Telemadrid a la comunidad y que le paga Telemadrid a Cellnex en otro contrato distinto al del mantenimiento del repetidor de boadilla.
Por eso no entiendo lo que me has contado en tu mail anterior, cualquier información aclaratoria en este sentido será bien recibida”*

En un correo posterior de 6 de diciembre de 2017 el mismo responsable de CELLNEX señala (folios 88 a 92):

“Disculpa, pues no sé si hay un malentendido. Mi correo se refiere a la licitación del Ayto. de Boadilla que no al de Villaviciosa de Odón. Lo que te he indicado respecto al radioenlace, sólo con la intención de evitar un posible malentendido por vuestra parte si presentáis oferta, es lo que es.

Como podrás comprender sabemos perfectamente el alcance de nuestros contratos con Telemadrid y con el Ayto”.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver.

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ha sido asumido por la consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia. Mediante Decreto 73/2019, de 27 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Economía y Competitividad (DGEC) ha asumido las competencias en materia de defensa de la competencia procedentes de la extinta DGEEC.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada DGEEC (actual DGEC), residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.*

SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y propuesta del órgano instructor

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de

infracción, para, tal como propone el órgano de instrucción, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano de instrucción incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación (u órgano autonómico equivalente), acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación le dará traslado a la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En su informe de 30 de mayo de 2019, la DGEEC (actual DGEC) propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

La propuesta de archivo analiza los posibles problemas de competencia derivados de los hechos, en particular, si CELLNEX podría estar impidiendo el acceso a licitaciones públicas a otras empresas, si el Ayuntamiento podría estar incluyendo en sus licitaciones cláusulas de carácter abusivo y si el Ayuntamiento y CELLNEX podrían haber concertado la redacción de los pliegos del contrato.

El denunciante señala que los hechos constituyen una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, porque CELLNEX está haciendo uso de abuso de poder dominante en los servicios de distribución de señales y porque el Ayuntamiento está presentando licitaciones con cláusulas abusivas.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

Corresponde analizar en primer lugar si los hechos investigados pueden constituir una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un acuerdo o práctica concertada con aptitud para producir efectos anticompetitivos en relación con la licitación efectuada por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

No ha quedado acreditado ningún contacto ni indicio de la existencia de un acuerdo colusorio del artículo 1 de la LDC entre CELLNEX y el Ayuntamiento de

Boadilla del Monte que haya tenido el objeto o efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado y que permita considerar acreditado este tipo de ilícito en las conductas investigadas, por lo que no existe indicio de infracción del artículo 1 LDC.

TELDRIVE denuncia también la existencia de una hipotética infracción del artículo 2 de la LDC por el hecho de que la licitación tenga cláusulas abusivas, en particular, el hecho de que se exija una experiencia en diez instalaciones similares como requisito de solvencia técnica. Independientemente del análisis de necesidad y proporcionalidad de las cláusulas de los contratos públicos que puede realizarse desde la perspectiva de promoción de la competencia, en sede de defensa de la competencia debe valorarse si existe un operador económico con posición de dominio en el mercado que realice actuaciones de abuso, exigencias ambas que no se podrían considerar verificadas por el hecho de que se haya introducido en un contrato una cláusula como la planteada.

Respecto del posible abuso de CELLNEX al no suministrar a TELDRIVE el radioenlace para presentarse a la licitación e indicarle que se procedería a retirarlo tampoco puede considerarse acreditado indicio alguno de infracción. El dispositivo de radioenlace era propiedad de CELLNEX y ha quedado acreditada la escasa dificultad de acceso a este dispositivo, que es ofrecido por multitud de proveedores de radioenlaces a un precio aproximado de 2.600 euros cuando el presupuesto base del contrato administrativo objeto del expediente era de 23.000 euros. Por ello, sin entrar a valorar la existencia de posición de dominio, no cabría entender que la práctica constituye abuso.

Finalmente, el artículo 3 de la LDC señala que la CNMC o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas “*conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.*” De los hechos acreditados no se deduce la existencia de conducta desleal alguna por parte de las denunciadas que tenga entidad suficiente para falsear la competencia, considerando las distintas posibilidades existentes de realizar ofertas adquiriendo un radioenlace por una cantidad económica que no puede suponer barrera de entrada para las oferentes. Por tanto, esta Sala considera que no existen indicios de infracción del artículo 3 de la LDC

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid como consecuencia de la

denuncia presentada por TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L. contra CELLNEX TELECOM S.A. y el Ayuntamiento de Boadilla del Monte. por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia, a la Dirección General de Economía y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.